

Expediente 482/2013-E
LAUDO

EXPEDIENTE No. 482/2013-E

Guadalajara, Jalisco; a 24 veinticuatro de julio del año 2014 dos mil catorce.-----

V I S T O S : Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral número 482/2013-E promovido por el C. *****, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 26 veintiséis de febrero del año 2013 dos mil trece, el actor del juicio por su propio derecho, interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tala, Jalisco, reclamando como acción principal la REINSTALACIÓN, entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 20 veinte de mayo del año 2013 dos mil trece, ordenándose emplazar al ente enjuiciado para que la demandada produjera contestación dentro del término establecido en la Ley.-----

2.- Mediante auto de fecha 18 de diciembre del año 2013 dos mil trece, se le tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma a la demanda; posteriormente con fecha 22 veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce, se procedió al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, por lo que en la etapa **Conciliatoria** no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio entre las partes, en la fase de **Demanda y Excepciones** se les tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos de demanda y contestación a la misma; además se interpele a la demandante para efectos de que manifestara si aceptaba o no la oferta de trabajo, lo que se aceptó la misma por lo que se señaló día y hora para la reinstalación. Posteriormente se abrió la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de pruebas**, en la cual se les tuvo a las partes ofreciendo los medios de prueba que estimaron pertinentes.-----

3.- Señalándose el 20 veinte de febrero del año 2014 dos mil catorce, para la diligencia de reinstalación; sin embargo llegado ese día, y no obstante de haber comparecido a la diligencia la accionante *****, la demandada se negó a llevar cabo la reinstalación que previamente había ofertado.-----

Expediente 482/2013-E**LAUDO**

4.- Mediante proveído de fecha 30 treinta de junio de la año de los corrientes, fueron admitidas a las partes las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho y una vez desahogadas en su totalidad, por acuerdo de fecha 15 quince de julio del 2014 dos mil catorce, se ordenó turnar los autos al Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, mismo que hoy se dicta en base al siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La Personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 al 124 de la misma Ley que se invoca.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la operaria, ejercita como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda esencialmente en los siguientes HECHOS: -----

“(sic) HECHOS

1.- Con fecha] 8 de Enero de 2004 fui contratada por el C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO, para prestar mis servicios, como SECRETARIA, ADSCRITA AL DEPARTAMENTO DE PRENSA Y PUBLICIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO, Expidiéndoseme el Nombramiento de base respectivo, en el que se estableció las siguientes condiciones de trabajo: el puesto de trabajo de la suscrita trabajadora actora el cual quedo antes referido, El horario que me fijó la Demandada fue el siguiente: Ingresar a las 9 horas salir a las 15:00 horas de Lunes a Viernes, descansando los días Sábado y Domingo de cada semana, Sin -gozar de por lo menos de Treinta Minutos durante la jornada continua de Trabajo, Además se me designo el lugar para prestar mi servicio siendo este una oficina ubicada dentro de las instalaciones del departamento de Prensa y Publicidad del ayuntamiento hoy demandado, que se encuentra localizada en LA RAMÓN CORONA NÚMERO 5, COLONIA CENTRO EN EL MUNICIPIO DE JALISCO. Se estipulo que debería checar Tarjeta de asistencia diariamente al entrar y le mi jornada de trabajo, firmando dicha tarjeta de asistencia diariamente, quedándose la hoy demandada con las tarjetas de asistencia. Se me pagaba como salario en forma Quincenal la cantidad de \$*****, firmando recibos de nómina en forma quincenal, entregándoseme una la de dichos recibos de nomina. El Nombramiento de Trabajo su original se encuentra en poder de la hoy Demandada.

Expediente 482/2013-E**LAUDO**

Además la Demandada Por conducto del Presidente Municipal del ayuntamiento hoy demandado me expidió dos credenciales a mi favor las cuales contienen mi nombre, cargo Secretaria de base, Dependencia Departamento de Prensa y publicidad, Ayuntamiento de Tala, Jalisco, el Nombre y firma del Presidente Municipal de Tala, y de la suscrita así como la firma del Oficial Mayor administrativo y Secretario General, ambos del Ayuntamiento hoy demandada, manifiesto que la suscrita trabaje en forma continua e ininterrumpida a partir del día 18 de Enero de 2004 al día 16 de enero de 2013 fecha en que se me despidió injustificadamente.

2.- La suscrita soy empleada de base, tal y como aparece en mi nombramiento de fecha 18 de Enero de 2004, y en base a que 5 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio, establece que servidores públicos son de base, y dado que el puesto de SECRETARIA, ADSCRITA AL DEPARTAMENTO DE PRENSA Y PUBLICIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO, que desempeño la actora hasta la fecha de su despido injustificado, no se encuentra comprendido en los puestos que señala el artículo 4 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio, para considerarse de Confianza, aunado que tampoco puede considerarse el puesto que desempeñaba la actora como supernumerario ya que en el nombramiento que se le fue otorgado a la actora no se especifica que sea supernumeraria, ni mucho menos se especifica que sea nombramiento temporal en los términos de ninguna de las fracciones II, III, IV, V del artículo 16 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco. Por lo que la actora es una servidora pública de base a la actividad y puesto de secretaria que desempeñaba para la hoy demandada.

3.- La Demandada no me pagó 40 cuarenta días de Sueldo, correspondientes a la prestación de Aguinaldo del año 2012 por lo que demando su pago.

4.- En virtud de lo que manifiesto en el punto 1 uno de hechos de la demanda, trabajé media hora extra, todos los días Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes de cada semana, dado que la demandada no me concedió la media hora para descansar y tomar alimento durante la jornada continua de trabajo. En consecuencia las primeras 9 nueve horas extras a la semana, las reclamo a un pago de un 100% Cien por Ciento en relación al valor de la hora ordinaria, ésta última tiene un valor de \$ ***** pesos M.N., por lo que el Valor de la Hora Extra es \$***** Pesos M.N., ésta cantidad la Multiplico por dos horas y media extras a la Semana, lo que equivale a la cantidad de \$***** pesos M.N., reclamo el pago correspondiente al tiempo comprendido del día 15 DE ENERO DE 2012 AL DÍA 15 DE E ERO DE 2012, el cual arroja la cantidad de \$***** pesos M.N.

5.- El día 16 de Enero del año 2013 a las 9:00 horas, en la entrada Principal de la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Tala, Jalisco, Que se encuentra localizada EN LA CALLE RAMÓN CORONA NÚMERO 5, COLONIA CENTRO EN EL MUNICIPIO DE TALA, JALISCO, El Oficial Mayor del ayuntamiento de Tala, Jalisco, me manifestó, las siguientes palabras: ESTAS DESPEDIDA.

6.- La hoy Demandada no procedió a levantar Acta Administrativa en mi contra, en la que se me otorgara derecho de Audiencia y Defensa del

Expediente 482/2013-E

LAUDO

Servidor Público, en la forma y términos como lo dispone el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios y No me Entregó el día 16 de enero de 2013 fecha esta en que ocurrió mi despido y ningún otro día, el escrito que contenga la determinación de mi despido o cese en el que se haya decidido la terminación de la relación de trabajo en consecuencia se considera que el Cese de la Servidora Pública Actora es Injustificado, por lo tanto lo que Alegue y Exprese la Demandada, por lo que la misma la Expongo en la forma y términos como aparece en este Escrito.

Por lo anteriormente Expuesto INVOCO E INTERPONGO LA NULIDAD DE LO QUE AL RESPECTO CONTESTEN LA HOY DEMANDADA, SOBRE LA CAUSA O LAS CAUSAS DEL CESE DE LA SUSCRITA TRABAJADORA ACTORA.

7.- Además manifiesto que la suscrita estuve inscrita en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Y EN PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, como servidora pública del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, en el puesto de secretaria, con nombramiento definitivo de base, durante el tiempo comprendido del día 18 de Enero de 2004 al día 16 de enero de 2013, ya partir de la última fecha antes citada en este punto de hechos, la hoy demandada me dio de baja como su trabajador o servidor público, ante el IMSS y PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, Por lo que actualmente no gozo de las prestaciones de seguridad social, ni fondo de retiro. El número seguridad social ante el IMSS de la actora, es el siguiente: 040385508911.”

IV.-La parte ACTORA ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes: -----

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las Actuaciones Judiciales que Conforman el Expediente número 482/2013-E, de éste H. tribunal, en el que se Actúa, que contiene juicio que sigue el trabajador actor en contra de los demandados.

3.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la confesión libre y espontáneas que vertió la parte demandada al contestar su demanda, específicamente al contestar EL Inciso A) de Prestaciones de la demanda, al allanarse a la acción de reinstalación.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL.- Consistente en la presunción de que el cese fue injustificado en virtud de que la hoy demandada, no entregaron a la trabajadora actora, el escrito con la anotación de la fecha, causa o las causas del cese.

9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

V.-La Entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO, al dar contestación a la demanda en lo medular argumento lo siguiente: ----

(S/C) **“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**

1.- Al punto número uno de hechos se contesta que es PARCIALMENTE CIERTO.

Expediente 482/2013-E**LAUDO**

En cuanto a la fecha de contratación que refiere la actora, así como el nombramiento que según manifiesta te fue expedido es un hecho que ni se afirma ni se niega por no ser un propio de la presente administración municipal; sin embargo se señala que la actora laboraba de lunes a viernes de las 9:00 a las 15:00 horas descansando sábados y domingos gozando de por lo menos de treinta minutos durante la jornada continua de trabajo; siendo falso que debiera checar tarjeta de asistencia diariamente ni que la demandada se quedará con tales tarjetas de asistencia. Siendo Cierto que se le pagara de forma quincenal la cantidad de \$***** Y que la actora firmaba recibos de nómina en forma quincenal y que se le entregaban las copias de dichos recibos.

Sin embargo es FALSO que el nombramiento referido por la actora se encuentre en poder de mi representada.

También es falso que mi representada por conducto del suscrito, le expidiera dos credenciales a favor de la actora ni que éstas supuestamente contengan el nombre, cargo de secretaria de base, dependencia, Departamento de Prensa y Publicidad, Ayuntamiento de Tala, Jalisco, el nombre y firma del suscrito en mi carácter de Presidente Municipal de Tala y de la actora, ni la firma del Oficial Mayor Administrativo y secretario General ambos del Ayuntamiento demandado; resultando falso Que la c. ***** hubiera trabajado para mi representado en forma continua e ininterrumpida a partir del día 18 de enero del año 2004 al día 16 de enero del año 2013 y mucho menos que esta última fecha hubiera ocurrido el supuesto despido injustificado del que se duele.

La verdad de los hechos es que la actora en ningún momento fue despedida Injustificada ni justificadamente si no que esta dejó de presentarse a laborar, lo que causó extrañeza y por- ello se le pide que regrese a sus actividades) solicitando a éste H. Tribunal que interpele a la C. ***** para que regrese a laborar en los mismos términos y condiciones, el día y hora que se señale para tal efecto.

Señalando que la actora comenzó a laborar para la demandada a partir del día 18 de enero del año 2010 y no el día 18 de enero del año 2004, teniendo una jornada laboral de lunes a viernes de las 9:00 a las 15:00 horas descansando los días sábados y domingos, gozando de por- lo menos ~30 treinta minutos o más tiempo para gozar de sus alimentos, percibiendo un salario quincenal de \$*****.

2.-El punto número 2.- dos de hechos se contesta que es PARCIALMENTE CIERTO.

Siendo falso que exista nombramiento de fecha 18 de enero del año 2004 donde se encuentre estipulado que la actora es empleada de base, si no que la fecha correcta de tal nombramiento es del día 13 de agosto del año 2012 en el que se reconoce que la actora ingreso a laborar para el H. Ayuntamiento demandado a partir del día 18 de enero del año 2010 Y no el día que esta señala.

Siendo cierto que la actora de conformidad a los artículos que refiere no es servidor público de confianza ni mucho menos supernumerario, si no como se ha dejado señalado cuenta con un nombramiento de base definitiva de fecha 13 de agosto del año 2012 se reconoce su fecha de ingreso del 18 de enero del año 2010.

Expediente 482/2013-E
LAUDO

3.- El punto número 3.- tres de hechos se contesta que es FALSO. Toda vez que el H. Ayuntamiento que represento, le pagó a la actora la prestación de aguinaldo a razón de 40 días correspondiente al año 2012, por lo que no le asiste la razón ni el derecho a la ***** de demandar tal prestación, lo que quedara acreditado en el momento procesal oportuno.

4.- El punto número 4.- cuatro de hechos se contesta que es falso.

Es falso que la actora trabajara media hora extra para la demandada todos los días lunes, martes, miércoles, jueves, viernes de cada semana, lo anterior en virtud de que el Jefe Directo de la actora el C. ***** en su carácter de Jefe de prensa y Difusión le otorgaba 30 treinta minutos o más para disfrutar de sus alimentos y descansar dentro de la jornada laboral diariamente durante todo el tiempo que duró la relación laboral; por lo que es falso que la actora hubiera laborado 9 horas extras a la semana, así mismo es improcedente el reclamo que realiza por el pago de 100% cien por ciento en relación al valor de la hora ordinaria bajo con un valor de \$***** pesos M.N., y mucho menos que el valor de la hora extra deba pagarse a \$***** pesos M.N. siendo también improcedente que la deba multiplicarse por dos horas y media extras a la semana, equivaliendo a la cantidad de \$***** pesos M.N., resultando improcedente y falto de razón el reclamo del pago correspondiente al supuesto tiempo comprendido del día 15 de enero del año 2012 al 15 de enero del año 2012 (sic), ni que de éste se arroje la cantidad de \$*****.

Y suponiendo sin conceder en cuanto al reclamo de horas extras que realiza la actora se opone la excepción de oscuridad, toda vez que omite en señalar a partir de qué hora comenzaba y concluía el tiempo extraordinario, omite indicar que actividades realizaba durante el tiempo extraordinario que argumenta haber laborado y es omisa al manifestar quien le impedía disfrutar del tiempo necesario para disfrutar de sus alimentos y quien le ordenó laborar el tiempo que en éste punto reclama.

5.- El punto número cinco 5.- se contesta que es FALSO.

Ni el día 16 de enero del año 2013 ni en ninguna otra fecha, ni a las 9:00 horas ni en ninguna otra hora, mucho menos en la entrada principal de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tala, Jalisco ubicada en la calle Ramón Corona número 5 en la Colonia Centro en el Municipio de Tala, Jalisco ni en ningún otro lugar de las instalaciones de la Entidad demandada, ni el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tala, Jalisco ni otra persona que labore para mi representada le manifestado a la actora "Estas Despedida", ya que ningún momento fue despedida Injustificada ni justificadamente si no que esta dejó de presentarse a laborar, lo que causó extrañeza y por ello se le pide que regrese a laborar en los mismos términos y condiciones, el día y hora que se señale para tal efecto.

6.- El número 6.- seis se contesta que es FALSO.

Dado que las argumentaciones que intenta hacer valer la actora al fundamentarse en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus Municipios, en la fecha que la actora menciona que

Expediente 482/2013-E

LAUDO

ocurrió el supuesto despido, se encontraba derogado; en virtud de que la C. ***** dejó de presentarse a laborar y al ser esta una decisión de forma unilateral por parte de la demandante es que se reitera que jamás ocurrió el despido del que se duele y mucho menos en los términos que indica.

Resultando improcedente lo que ve a las argumentaciones realizadas por la actora, en cuanto a la invocación de la nulidad respecto a lo que conteste la parte demandada, sobre la causa o causas del supuesto cese del que se duele la accionante.

7.- El punto número de hechos 7.- siete que aquí se contesta es PARCIALMENTE CIERTO.

Es cierto que la actora gozaba de las prestaciones de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco como Servidora Pública del Ayuntamiento de Tala, Jalisco; sin embargo es falso que tuviera el puesto de secretaria, con nombramiento definitivo de base, durante el tiempo comprendido del 18 de enero del año 2004 hasta el 16 de enero del año 2013; tan falso es que a partir de esta última la actora se encontraba dada la baja como trabajador o servidor público de mi representado ante el IMSS y PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (sic), toda vez que actualmente goza de las prestaciones de seguridad social que refiere, ya que como se reitera tan falso es el despido injustificado del que se duele la actora que el H. Ayuntamiento demandado o en ningún momento dio de baja a la actora ante tales Instituciones.”

VI.-Para acreditar los hechos de sus excepciones y defensas la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, ofreció y se le admitieron los siguientes elementos de prueba y convicción: -

1.- CONFESIONAL.- Consistente esta en el resultado de la absolución del pliego de posiciones que deberá de verificar la C. ***** ,

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente esta en la Copia Certificada del nombramiento otorgado a la actora, de fecha 13 de agosto de 2012. Con esta prueba se acredita que la C. ***** se le entrego el nombramiento en el que se hace constar que su fecha de ingreso a laborar al Ayuntamiento demandado

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente esta en la copia certificada de la nomina correspondiente a la primer quincena del mes de diciembre de 2012 respecto del pago de aguinaldo de tal anualidad,

4.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- Consistente en todas las presunciones legales y humanas que emanen del procedimiento en cuanto beneficien los intereses de mi representado,

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente juicio y en cuanto tiendan a favorecer los intereses de mi representado.”

Expediente 482/2013-E

LAUDO

VII.- Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio, la cual versa respecto a lo siguiente: - -----

El **ACTOR** reclama LA REINSTALACIÓN, en virtud del despido injustificado del que dice fue objeto, ya que argumenta que el día 16 dieciséis de enero del año 2013 dos mil trece, a las 09:00 nueve horas, en la entrada principal de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, que se ubica en la calle Ramón Corona número 4, colonia centro en el municipio de tala, Jalisco, en donde el Oficial Mayor del citado Ayunta miento, le manifestó que estaba despedido.-----

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó en su defensa que es falso, ya que en ningún momento fue despedida injustificada o injusticadamente sino que esta dejó de presentarse a laborar, lo que causó extrañeza.-----

En ese contexto, este Tribunal considera que el debate se constriñe a dirimir si el actor fue despedido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tala, Jalisco, el día 16 dieciséis de enero del año 2013 dos mil trece, a las 09:00 nueve horas.-----

VIII.-Cabe hacer referencia, que la entidad pública demandada ofertó el trabajo a la servidora pública, en su puesto de trabajo, en la misma forma, términos, sueldo y condiciones generales de trabajo expresados en la contestación de demanda; ofrecimiento de trabajo que fue aceptado por la operaria del juicio; sin embargo como puede advertirse del acta levantada por el Secretario Ejecutor de este Tribunal con fecha 20 veinte de febrero del año 2014 dos mil catorce, fecha señalada para la diligencia de reinstalación respectiva, encontrándose presente la accionante ***** , y la entidad pública demandada, se negó a reinstalarlo.-----

Así las cosas, este Tribunal Colegiado procede a fijar la correspondiente carga de la prueba, debiendo para ello tomar en consideración, que como ya se dijo, la dependencia realizo ofrecimiento de trabajo, por ende se procede a estudiar el mismo, para estar en aptitud de calificarlo; advirtiéndose así, que el Ayuntamiento demandado a foja 32, lo ofertó en la misma forma, términos, sueldo y condiciones generales de trabajo expresados en la contestación de demanda, sin embargo habiendo aceptado el actor dicho

Expediente 482/2013-E

LAUDO

ofrecimiento, en la correspondiente diligencia de reinstalación efectuada por el Secretario Ejecutor autorizado por este Tribunal, la entidad pública demandada se negó a reinstalar al actor en los términos ofrecidos, sin mediar causa legal justificable de ello(foja 76).-----

De la anterior conducta procesal vertida por la entidad demandada, con posterioridad al ofrecimiento en estudio, este Tribuna determina que la misma reviste las características para que sea considerado de mala fe, ello es así, pues como ya se precisó, primeramente realiza la oferta de trabajo al actor, pero posteriormente sin justificación legal para ello, en la fecha que se señaló para la diligencia de reinstalación, encontrándose presente la demandante, la entidad pública demandada, se negó a reinstalarlo en los términos que ya lo había ofertado. Consecuencia a lo anterior, este Tribunal califica el ofrecimiento de trabajo de **MALA FE**, por tanto, atento a ello y lo preceptuado *por el artículo 784 fracción V, en relación al 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia*, lo procedente es mantener la carga probatoria hacia la dependencia demanda, subsistiendo por ende la presunción legal a favor del trabajador; por lo cual la demanda es a quien le corresponde la carga de la prueba, para justificar sus excepciones y desvirtuar la acción del actor, es decir, recae en la patronal el debito probatorio. - - -

Así mismo tiene fundamento a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

Registro No. 160528; Localización: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Página: 3643; Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.); Jurisprudencia; Materia(s): laboral.-----

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón,*

Expediente 482/2013-E**LAUDO**

*al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; **d) Que sea calificado de buena fe**, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, **d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento**; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.*

IX.- Establecida así la carga probatoria, se procede a efectuar el análisis de las **PRUEBAS** aportadas por la **DEMANDADA** a efecto de corroborar si acredita el debito probatorio fincado, haciéndose el análisis en los siguientes términos: - - - - -

Atendiendo ahora a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio *********, analizada que es dicha prueba de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que la misma no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción (foja 111), se advierte que el actor no reconoce ni acepta hecho alguno que le perjudique respecto de la acción principal de reinstalación que en este momento se estudia. - - - - -

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Atinente a una copia certificada de un nombramiento de la accionante, de fecha 13 trece de agosto del año 2012 dos mil doce, analizado que es de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrático Estatal, arroja beneficio para efectos de acreditar que el fue extendido a la demandante un nombramiento de carácter de definitivo, y el cual surtió sus efectos a partir del 18 dieciocho de enero del año 2010 dos mil diez, en la

Expediente 482/2013-E**LAUDO**

categoría de recepcionista en el departamento de prensa y difusión.-----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Referente a una copia certificada de una nomina que corresponde a la primera quincena de diciembre del año 2012 dos mil doce, la que una vez que se examina de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley que no ocupa, de la cual se aprecia el nombra de la actora el pago de la cantidad de \$***** por concepto de aguinaldo.-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los **CC. ***** Y *******, medio convictico del cual se le tuvo al oferente por pedido el derecho a desahogarla, por falta de los elementos para ello, tal y como se observa en actuación del 15 quince de julio del año 2014 dos mil catorce.-----

Finalmente en cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, analizadas esta probanza en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no le benefician a la demandada, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia o presunción a favor de la patronal que presuma su afirmación, esto es, que no la despidió, el día 16 dieciséis de enero del año 2013 dos mil trece, a las 09:00 nueve horas por conducto del oficial mayor, o en su caso que dejó de presentarse.- - -

En narradas circunstancias y analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la patronal, se tiene que la misma es omisa en acreditar su carga procesal fincada respecto del debate establecido, constreñido a que la patronal demostrara su defensa adoptada relativa a la inexistencia del despido.-----

En ese contexto, este Tribunal considera procedente condenar y **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, a REINSTALAR a la C. *********, en el puesto de RECEPCIONISTA en el departamento de prensa y difusión y en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando, y al pago de salarios vencidos con sus incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional y a que inscriba a la actora ante el Instituto de Pensiones del Estado y a que entere las aportaciones correspondientes, a partir de la fecha en que ocurrió el despido injustificado, siendo el día 16 dieciséis de enero del año 2013 dos mil trece y hasta que se reinstale a la accionante, lo anterior atento a lo previsto por el artículo 23

Expediente 482/2013-E**LAUDO**

de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y además a que inscriba a la disidente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que le proporcione los servicios medios de conformidad a lo dispuesto por el numeral 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente la presente resolución.- - - - -

Por lo que respecta a vacaciones por el periodo que dure el juicio, se **ABSUELVE** en razón de que se condeno al pago de salarios caídos y el pago de las vacaciones va inmerso en los mismos, por lo que de condenarse se estaría ante una doble condena, a lo anterior tiene sustento la Jurisprudencia localizable en la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, Julio de 1996, tesis 1.tJ/18, página 356, que establece:---

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. - - - - -

X.- Reclama el actor bajo el inciso D), de su capítulo de prestaciones de la demanda, el pago de **AGUINALDO de cuarenta días de sueldo, correspondiente al año 2012 dos mil doce**; a tal reclamo la demandada argumentó que resultaba improcedente, en virtud de que dicha prestación ya le fue cubierta en tiempo y forma.-----

Señalado lo anterior y de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene, que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba, respecto de acreditar el pago a la actora de aguinaldo atinente a 40

Expediente 482/2013-E**LAUDO**

cuarenta días por el año 2012 dos mil doce; por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio admitido a la demanda, y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, en primer término se advierte de la **CONFESIONAL** a cargo de la demandante, desahogada a fojas 111 ciento once de actuaciones, esta no le rinde beneficio al oferente, en virtud que de las posiciones formuladas ninguna de ellas son tendientes para efectos de acreditar el pago de la prestación en estudio.-----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Atinente a una copia certificada de un nombramiento de la accionante, de fecha 13 trece de agosto del año 2012 dos mil doce, analizado que es de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrático Estatal, arroja beneficio para efectos de acreditar que el fue extendido a la demandante un nombramiento de carácter de definitivo, y el cual surtió sus efectos a partir del 18 dieciocho de enero del año 2010 dos mil diez, en la categoría de recepcionista en el departamento de prensa y difusión.-----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Referente a una copia certificada de una nomina que corresponde a la primera quincena de diciembre del año 2012 dos mil doce, la que una vez que se examina de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley que no ocupa, de la cual se aprecia el nombra de la actora el pago de la cantidad de \$***** por concepto de aguinaldo 2012 sin que haya sido objetado el medio de convicción por parte de la contraria (actora.-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los **CC. ***** Y *******, medio convictico del cual se le tuvo al oferente por pedido el derecho a desahogarla, por falta de los elementos para ello, tal y como se observa en actuación del 15 quince de julio del año 2014 dos mil catorce.-----

Consecuencia a lo anterior se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, de cubrir a la actora el pago correspondiente a 40 cuarenta días de aguinaldo del año 2012 dos mil dos mil doce, lo anterior de conformidad a lo expuesto con antelación.-----

XII.- Así mismo, la parte actora reclama el pago de media horas extra, dado que la demandada no me concedió la media hora para tomar descansar y tomar alimentos a durante la jornada continua de trabajo, y por el tiempo comprendido del (sic) 15 de enero del año 2012 al 15 de enero del año 2012; a lo que la entidad demandada contesto que resulta improcedente y falso de razón el reclamo

Expediente 482/2013-E**LAUDO**

correspondiente ya que ya se le otorgaba 30 treinta minutos o más para disfrutar de sus alimentos y descansar.-----

Sobre esa base y ante la obligación que recaí en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción independientemente si hubo o no excepciones, los que ahora resolvemos la estimamos improcedente en virtud de que la media hora que reclama del día 15 de enero del año 2012 dos mil doce, corresponde al día domingo data esta que es su día de descanso y el accionante laboraba de lunes a viernes, como la propio accionante lo afirma en su libelo primigenio, en consecuencia no procede su acción, lo que se sustenta en el siguiente criterio: - - - - -

No. Registro: 242,926, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Tesis: Página: 86, Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33., Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9., Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11., Apéndice 1917- 1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran *que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*-

Séptima Época, Quinta Parte:, Volumen 61, página 13.

Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.- - - - -

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. - - - -

Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. - Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

En consecuencia de lo anterior no procede su petición al ser un día que como la propia accionante lo reconoció que son sus días de descanso, por lo que se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO al pago de media hora extra del día 15 de enero del año 2012 dos mil doce.-----

XIII.- Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse el señalado por el actor y que asciende a la cantidad de

Expediente 482/2013-E

LAUDO

§***** **QUINCENALES**, el cual fue reconocido por la parte demandada.- - - - -

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos dados al salario percibido en el puesto que desempeñaba la actora, se ordena GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de RECEPCIONISTA en el DEPARTAMENTO DE PRENSA Y DIFUSIÓN del Ayuntamiento demandado, a partir del 16 dieciséis de enero del año 2013 dos mil trece, a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor acreditó parcialmente sus acciones y la entidad demandada justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALA, JALISCO**, a REINSTALAR a la C. *****, en el puesto de RECEPCIONISTA en el DEPARTAMENTO DE PRENSA Y DIFUSIÓN en los mismos términos y condiciones en que lo venían desempeñando, al pago de salarios vencidos con sus incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, a que inscriba a la actora ante el Instituto de Pensiones del Estado y a enterar las aportaciones correspondientes, a partir de la fecha en que ocurrió el despido injustificado, siendo el día 16 dieciséis de enero del año 2013 dos mil trece y hasta que se reinstale a la accionante, lo anterior atento a lo previsto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y además a que inscriba a la disidente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que le proporcione los servicios medios de conformidad a lo dispuesto por el numeral 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

Expediente 482/2013-E**LAUDO**

desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente la presente resolución.- - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de cubrir al actor el pago de 40 cuarenta días de aguinaldo por el año 2012 dos mil doce, vacaciones por el periodo que dure el juicio, y de pagar lo atinente a la media hora del 15 quince de enero del año 2012 dos mil doce. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.- - - - -

CUARTA.- Se ordena GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de RECEPCIONISTA en el DEPARTAMENTO DE PRENSA Y DIFUSIÓN del Ayuntamiento demandado, a partir del 16 dieciséis de enero del año 2013 dos mil trece, a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciado Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe.-Proyectó Consuelo Rodríguez Aguilera. - - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.